

Caso Gonzalo Belano y otras 807 personas waienses vs. La República de Arcadia

Estado

Índice

Bibliografía.....	Error! Bookmark not defined.
ABREVIATURAS.....	8
EXPOSICIÓN DE HECHOS.....	10
Antecedentes de Puerto Waira	10
Antecedentes de la República de Arcadia.....	10
Migración masiva de personas de PW a Arcadia.....	11
ANÁLISIS LEGAL DEL CASO.....	13
ASPECTOS PRELIMINARES DE ADMISIBILIDAD.....	13
Excepción preliminar de no agotamiento de los recursos internos respecto a las 591 personas devueltas a Tlaxcochitlán el 16 de marzo de 2015.....	14
Excepción preliminar por falta de competencia <i>ratione loci</i> respecto a los hechos ocurridos después de la devolución de las presuntas víctimas a Tlaxcochitlán	17
Excepción preliminar <i>ratione personae</i> respecto a 771 presuntas víctimas.....	20
ANÁLISIS DE FONDO.....	21
Aplicabilidad de cláusulas de exclusión a las 808 presuntas víctimas.....	21
Arcadia respetó y garantizó el derecho a la vida de las 808 presuntas víctimas	24
Arcadia respetó y garantizó el derecho a la libertad de las presuntas víctimas.....	26
Arcadia respetó el derecho de acceso a la justicia de las presuntas víctimas	28
Arcadia respetó y garantizó el derecho a solicitar y, según el caso, recibir asilo de las personas integrantes de la caravana	32

Arcadia respetó y garantizó el derecho a la no devolución de las presuntas víctimas ..	34
Arcadia respetó y garantizó los derechos de los NNA y protección de la familia de las presuntas víctimas.	36
Arcadia respetó y garantizó el derecho de igualdad ante la Ley de las presuntas víctimas ..	38

Bibliografía

A. Libros, artículos y documentos legales

a. Libros

- Aravena, Francisco, et al, “Seguridad Humana: Nuevos enfoques”, San José, Flacso, 2012
- Beck. U, “*Poder y Contrapoder en la era global. La nueva economía política mundial*”, Barcelona, Paidós, pág. 29
- Cançado Trindade, “Tratado de Derecho Internacional de los Derechos Humanos”, vol. I, Fabris, Brasil, ed. Segunda, 2003, pág. 33
- Colín, Alfredo, “*Migrantes y refugiados: Protección de Derechos Humanos*”, ed. Porrúa, 1ra ed., 2018, pág. 28
- Santalla, Elizabeth, et el, “*Sistema Interamericano de Protección de los derechos humanos y derecho penal internacional*”, tomo II, 2011, pág.17

b. Artículos

- Contreras, María, “El entorno familiar y los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes: una aproximación”. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, v.46, no. 138, 2013, pág. 33

- Courtis, Cristian, “El derecho a un recurso rápido, sencillo y efectivo frente a afectaciones colectivas de derechos humanos”, *Rev. Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, no.5, 2006, pág. 9
- Dávila, Martha, “El Derecho a un Recurso Efectivo. Una Aproximación Teórico-Conceptual”, *Revista de Derecho UNED*, no. 17, 2015, pág. 27
- Faúndez, Ledesma. “*El agotamiento de los recursos internos en el sistema Interamericano de protección de los DDHH*”, Venezuela, 2007, pág. 9
- Font, Tica y Ortega Pere, “Seguridad nacional, seguridad multidimensional, seguridad humana”, *Revista Papeles de Relaciones Ecosociales y Cambio Global*, Madrid, no. 119, 2012, pág. 23.
- Gómez Fernández y Montesinos Padilla, “Agotamiento de los recursos internos y otras exigencias de admisibilidad”, *Red de Derechos Humanos y Educación Superior*, Barcelona, 2003, pág. 11
- Ortega, Elisa, “Naturaleza jurídica de la protección diplomática a la luz del desarrollo progresivo del derecho internacional: ¿derecho del estado o de la persona humana?”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. XVI, 2016, pág. 8

c. Documentos legales

- ACNUR, “Cátedra Nansen: Justicia y Seguridad, su Relevancia para la Protección Internacional de los Refugiados”, Costa Rica, 2003, pág. 26
- ACNUR, “Directrices de Elegibilidad para la Evaluación de las Necesidades de Protección Internacional de los Solicitantes de Asilo Procedentes de El Salvador”, 2016, pág. 32
- ACNUR, “Directrices del ACNUR sobre la aplicación de las cláusulas de exclusión del Artículo 1F de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 en situaciones de afluencia masiva”, 2006, pág. 16 y 17

- ACNUR, “Documento del ACNUR sobre la aplicación de las cláusulas de exclusión: El artículo 1F de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados”, 2003, pág. 17 y 18
- ACNUR, “La Protección Internacional de Refugiados en las Américas”, Ecuador, 2011, pág. 28
- ACNUR, “Manual y Directrices Sobre Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados”, 1992, pág. 17
- ACNUR, Directrices de Elegibilidad para la Evaluación de las Necesidades de Protección Internacional de los Solicitantes de Asilo Procedentes de Honduras, 2016, pág. 32
- ACNUR, Directrices sobre la Protección Internacional no.11: Reconocimiento *prima facie* de la condición de refugiado, 2003, pág. 28
- ACNUR, Protección de los Refugiados: Guía sobre el Derecho Internacional de los Refugiados, 2001, pág. 17, 23, 27, 28, 29, 30
- African Commission of Human and People’s Rights, Communication 159/96, 1997, pág. 30
- Comité de los Derechos del Niño, “Trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen”, 2005, pág. 33
- ACNUR, Conclusión sobre el Problema de las Solicitudes de Asilo o de la Condición de Refugiado Manifiestamente Infundadas o Abusivas no. 30, 1983, pág. 29
- ACNUR, Conclusión general no. 85, 1998, pág. 16
- ACNUR, Protección de las Personas que Buscan Asilo en Situaciones de Afluencia en Gran Escala, no. 22, 1981, pág. 23
- Manual de Derecho Europeo sobre Asilo, Fronteras e Inmigración, Luxemburgo, 2014, pág. 19, 25, 31
- ONU, CDH, Observación General No. 31, 2004, pág. 13

- Parlamento Europeo y del Consejo, Directiva 2013/32/UE, 2013, pág. 25
- PNUD, Informe de Desarrollo Humano, 2013-2014, pág. 23
- UNICEF, Manual sobre Estándares Internacionales de Derechos Humanos aplicables a los -NNA Migrantes, Argentina, 2014, pág. 33.

B. Casos Legales

a. Corte Interamericana de Derechos Humanos

- Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú, Interpretación de sentencia 2006, pág. 8
- Caso Alvarado Espinoza y otros vs. México, 2018, pág. 22
- Caso Argüelles y otros vs. Argentina, 2014, pág. 11
- Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá, 2001, pág. 25
- Caso Barbani Duarte y Otros vs. Uruguay, 2011, pág. 10
- Caso Cantos vs. Argentina, 2001, pág. 24
- Caso Castañeda Gutman vs. México, 2008, pág. 9 y 11
- Caso de la Masacre de las dos erres vs. Guatemala, 2009, pág. 16
- Caso de Personas Dominicanas y Haitianas Expulsadas vs. República Dominicana, 2014, pág. 24, 25, 26, 27, 32
- Caso del Tribunal Constitucional vs. Ecuador, 2013, pág. 9, 19 y 27
- Caso Díaz Peña Vs. Venezuela, 2012, pág. 9 y 12
- Caso Durand y Ugarte vs. Perú, 2000, pág. 27
- Caso Familia Pacheco Tineo vs. Estado Plurinacional de Bolivia, 2013, pág. 29 y 30
- Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela, 2014, pág. 20
- Caso J. vs. Perú, 2013, pág. 15
- Caso Luna López vs. Honduras, 2013, pág. 11

- Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana, 2012, pág. 20, 24, 34
- Caso Pacheco León y otros Vs. Honduras, 2017, pág. 19
- Caso San Miguel Sosa y otras vs. Venezuela, 2018, pág. 9
- Caso Vélez Loo vs. Panamá, 2010, pág. 22 y 26
- Opinión Consultiva OC 17/02, 2002, pág. 32
- Opinión Consultiva OC-18/03, 2003, pág. 24, 30, 34
- Opinión Consultiva OC-21/14, 2014, pág. 32
- Opinión consultiva OC-4/84, 1984, pág. 34

b. Corte Internacional de Justicia

- CIJ, Democratic Republic of Congo vs. Uganda, 2005, pág. 13
- CIJ, Suiza vs. Estados Unidos de América, objeciones preliminares, 1959, pág. 8

c. Comisión Interamericana de Derechos Humanos

- CIDH, Informe de Fondo No. 64/12, Caso 12.271, 2012, pág. 26
- CIDH, Informe No. 100/01, Caso 11.381, 2001, pág. 11
- CIDH, Informe No. 73/00, Caso 11.784, 2000, pág. 34 y 35
- CIDH, Informe No. 86/99, Caso 11.589, 1999, pág. 20
- CIDH, Informe No.38/96, Caso 10.506, 1996, pág. 38
- CIDH, Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, 2009, pág. 28
- CIDH. Informe No. 109/99, Caso 10.951, 1999, pág. 20 y 28
- CIDH. Informe No. 78/11, Caso 12.586, 2011, pág. 13, pág. 28, 34, 38

d. Tribunal Europeo de Derechos Humanos

- TEDH, Kurić y otros vs. Eslovenia, 2012, pág. 34

- TEDH, "relating to certain aspects of the laws on the use of languages in education in Belgium", 1968, pág. 40 y 41
- TEDH, Abdolkhani and Karimnia vs. Turquía, 2009, pág. 32
- TEDH, Bader y Kanbor contra Suecia, 2005, pág. 34
- TEDH, Bankovic y otros vs. Bélgica y otros, 2001
- TEDH, Caso Milasi vs. Italy, 1987, pág. 19
- TEDH, Ilascu y otros vs. Moldavia y Rusia, 2004, pág. 21
- TEDH, Issa y otros vs. Turquía, 2004, pág. 21
- TEDH, Johnston and others vs. Ireland, 1986, pág. 35
- TEDH, Lithgow and Others vs. United Kingdom, 1986, pág. 35
- TEDH, Loizidou vs. Turquía, Objeciones preliminares 1995, pág. 21
- TEDH, M.S.S. vs. Bélgica y Grecia, 2011, pág. 32
- TEDH, Souza Ribeiro vs. Francia, 2012, pág. 17 y 33
- TJEU, M. M. vs. Minister for Justice, Equality and Law Reform, Ireland and Attorney General, 2012, pág. 35

Tribunales Constitucionales

- Corte Suprema de Justicia, San Salvador, Juicio de Amparo 411-2017, 2018, pág. 27

ABREVIATURAS

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados **ACNUR**

Clínica Jurídica para Desplazados, Migrantes y Refugiados de la Universidad Nacional de Puerto

Waira **Clínica Jurídica**

Comisión Interamericana de Derechos Humanos **CIDH**

Comisión Nacional para los Refugiados **CONARE**

Convención Americana sobre Derechos Humanos	CADH
Convención Europea de los Derechos Humanos	CEDH
Convención sobre el Estatuto de los Refugiados	Convención de 1951
Corte Interamericana de Derechos Humanos	Corte IDH, Corte
Corte Internacional de Justicia	CIJ
Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre	DADDH
Derecho Internacional	DI
Derechos Económicos, Sociales y Políticos	DESC
Derechos Humanos	DDHH
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia	UNICEF
Ley General de Migración	LGN
Ley Sobre Refugiados y Protección Complementaria	LRPC
Ministerio de Relaciones Exteriores	MRE
Ministerio del Interior	MI
Niños, Niñas y Adolescentes	NNA
Organización de las Naciones Unidas	ONU
Organizaciones Internacionales	OIs
República de Arcadia	Arcadia, el Estado

República de Puerto Waira	PW
Sistema de Inteligencia del Ministerio de Interior	SIMI
Tribunal Europeo de Derechos Humanos	TEDH
Tribunal Migratorio de Pima	TMP

EXPOSICIÓN DE HECHOS

Antecedentes de Puerto Waira

PW, de régimen democrático, es un país centroamericano de 21,410 km² con una población de 6,4 millones de personas. A mediados de los 90's, la República de Drimlandia inició la deportación masiva de jóvenes wairenses quienes integraban pandillas en su territorio. Así, desde la década del 2000 PW enfrenta graves problemas de inseguridad y violencia generalizada provocada por las pandillas entre cuyas prácticas se encuentran: extorsiones, violación, asesinatos, desaparición forzada, etc. Para 2014, PW era el país más violento del hemisferio occidental.

Ante este escenario, el gobierno wairense implementó una política de “mano dura” a la par de grupos de “limpieza” para eliminar las pandillas. Por otra parte, la impunidad por crímenes violentos asciende a 90%. Todo esto, aunado al alto índice de pobreza y desigualdad, provoca que las personas se desplacen internamente o migren fuera de su país, principalmente a Arcadia.

Antecedentes de la República de Arcadia.

Arcadia tiene un régimen democrático sólido, su economía es de las más poderosas y diversas de la región, sus niveles de criminalidad y violencia son bajos. Además, ha ratificado todos los tratados del Sistema Universal de Derechos Humanos, así como la mayoría de los instrumentos del SIDH. Debido a su buena situación, así como a sus políticas en materia de integración para personas migrantes y refugiados, ha sido tradicionalmente lugar de destino.

La Constitución Política de Arcadia reconoce el derecho a buscar y recibir asilo, estableciendo que respetará y garantizará el principio de no devolución, además de la asistencia humanitaria y jurídica de emergencia, además de establecer el reconocimiento excepcional del estatuto de refugiado a colectivos.

Por su parte, la LRPC en su art. 40 establece que no se reconocerá la condición de refugiado a aquellas personas respecto de las cuales sea aplicable una cláusula de exclusión. Por otro lado, el art.111 de la LGM regula la detención de migrantes en situación irregular, cuando se determine que la persona puede representar una amenaza a la seguridad pública, entre otros supuestos.

Migración masiva de personas de PW a Arcadia

Por medio de redes sociales se organizó una caravana de 7000 personas, que partió el 12 de julio de 2014 con destino a Arcadia, atravesando el vecino país del norte, Tlaxcochitlán, en el que se han registrado graves violaciones a los DDHH de migrantes en tránsito.

Días después del 15 de agosto de 2014 llegaron a la frontera entre Tlaxcochitlán y Arcadia para ingresar y solicitar asilo. Tlaxcochitlán, apoyado de organizaciones de la sociedad civil y OIs, establecieron albergues temporales. Arcadia envió a efectivos de la Policía Nacional para apoyar al INM en el registro y solicitudes de asilo.

Ante la cantidad de personas que deseaban entrar y la falta de condiciones mínimas para que esperaran en condiciones dignas, el 16 de agosto de 2014, Arcadia se reunió con instituciones estatales y OIs para explorar una respuesta. Cuatro días después, el presidente declaró públicamente que abriría sus fronteras para el ingreso ordenado y seguro de personas wairenses, así como el reconocimiento *prima facie* a todas las personas, contemplando lo dispuesto en el art. 40.

Posteriormente, Arcadia hizo un llamado a la población, organizaciones civiles y comunidad internacional para ayudar a garantizar los DESC. Además, anunció que el procedimiento para formalizar la solicitud de refugio sería ir a las oficinas de CONARE, realizar una entrevista y obtener el documento que les reconocería como refugiados con permiso de trabajo. Si contaban con antecedentes penales según investigaciones del MRE y SIMI, serían detenidos en tanto se determinara su situación migratoria.

Finalmente, se identificaron 808 personas con antecedentes penales, de las cuales 490 fueron ubicadas en estación migratoria con capacidad para 400 y el resto en pabellones separados de un centro penitenciario. Las autoridades les remitieron una lista con sus derechos y otra para contactar organizaciones de la sociedad civil y clínicas jurídicas, sin embargo, no tenían capacidad para brindar asistencia legal a todos.

Analizada cada solicitud, 45 días después, se determinó que, en 729 casos, había alto riesgo de sufrir tortura y que su vida correría peligro de ser retornados a PW; los 79 restantes contaban con probabilidad razonable, entre ellas Gonzalo Belano. Se resolvió que, si bien tenían un temor fundado de persecución, estaban excluidas de la protección según la LRPC y la Convención de 1951.

En el marco de elecciones presidenciales 2016, se propagaron noticias falsas y se generalizó el discurso de odio en la población de Arcadia contra las personas waienses. Se organizaron marchas para exigir la deportación de las 808 personas waienses. En respuesta, Arcadia inició campañas de sensibilización y capacitación a funcionarios públicos. El gobierno concluyó que Arcadia no tenía capacidad para recibirlas, por ello hizo un llamado a la comunidad internacional para que apoyaran con su recepción. Sin respuesta, el 21 de enero de 2015, Arcadia publicó un Decreto estableciendo, entre otras cosas, el plazo de un mes para que otro Estado garantizara la protección

de estas personas o serían devueltas a PW. El 2 de marzo de 2015, las autoridades del MRE y el MI convocaron a una reunión con sus pares de Tlaxcochitlán, en la que firmaron un acuerdo para devolver a las 808 personas a cambio de apoyo en control migratorio y desarrollo, y 591 personas que no interpusieron recursos fueron devueltas a Tlaxcochitlán el 16 de Marzo de 2015.

Por su parte, el 10 de febrero de 2015, 217 personas interpusieron un recurso de amparo, posteriormente fue confirmado el recurso de revisión. El 5 de mayo de 2015 fueron enviadas a Tlaxcochitlán, donde permanecieron detenidas hasta el 15 de junio de 2015, cuando fueron deportadas a PW.

Gonzalo Belano apareció asesinado el 28 de junio de 2015, 29 personas más fueron asesinadas y 7 desaparecieron, información obtenida por la Clínica Jurídica. Por estos hechos presentaron una demanda por reparación del daño directo en el Consulado de Arcadia el 15 de noviembre de 2015. Un mes después, se les notificó el rechazo de la demanda por no haber sido presentada directamente ante el juzgado competente.

Procedimientos ante el SIDH

El 20 de enero de 2016, la Clínica Jurídica interpuso una petición ante la CIDH. En etapa de admisibilidad, Arcadia alegó la falta de agotamiento de recursos internos respecto a las 591 personas que no interpusieron recurso alguno, la indeterminación de 771 personas e incumplimiento de legislación interna por los peticionarios. Finalmente, el 1 de agosto de 2018 la CIDH emitió su informe de fondo por vulneración a los arts. 4, 7, 8, 17, 19, 22.7, 22.8, 24 y 25 en relación con el art.1.1 de la CADH en perjuicio de Gonzalo Belano y otras 807 personas. Finalmente, el caso fue sometido a la Corte IDH el 5 de noviembre de 2018.

ANÁLISIS LEGAL DEL CASO

ASPECTOS PRELIMINARES DE ADMISIBILIDAD

Excepción preliminar de no agotamiento de los recursos internos respecto a las 591 personas devueltas a Tlaxcochitlán el 16 de marzo de 2015.

La CADH establece en su artículo 46 inciso a) como requisito de admisión para que una petición individual sea recibida y tramitada por la CIDH que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna del Estado respectivo¹. La Corte IDH ha establecido que si se produce un acto violatorio de los DDHH, es el propio Estado quien tiene el deber de resolver el asunto a nivel interno, antes de responder ante instancias internacionales².

En la etapa de admisibilidad ante la CIDH, el Estado opuso esta excepción en relación con las 519 personas wairenses que no agotaron recursos internos, por lo que considera que la decisión de someter el caso a la jurisdicción de esta Corte debe ser valorado para no vulnerar el principio de subsidiariedad.

En primer lugar, no se cumplieron con los requisitos de admisibilidad establecidos en la CADH y en segundo lugar, el peticionario o sus representantes debieron señalar “las gestiones emprendidas para agotar los recursos de la jurisdicción interna o la imposibilidad de hacerlo” conforme al art. 28.h) del reglamento de la Corte o bien, indicar cuál de los supuestos contemplados en el art. 46.2 fue la base para no agotar los recursos de jurisdicción interna³.

De acuerdo con las excepciones contenidas en el artículo 46.2, una persona no se encuentra obligada a cumplir con el requisito de agotar los recursos internos del Estado correspondiente cuando:

¹CIJ, Suiza vs. Estados Unidos de América, objeciones preliminares, 1959, p. 27, y Ortega, Elisa, “Naturaleza jurídica de la protección diplomática a la luz del desarrollo progresivo del derecho internacional: ¿derecho del estado o de la persona humana?”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. XVI, 2016, p. 40

²Corte IDH. Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú, 2006, párr. 66

³Corte IDH. Caso Díaz Peña Vs. Venezuela, 2012, párr. 109

a) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados.

Los recursos internos no solo deben existir formalmente, sino que deben ser adecuados y efectivos para conducir a un análisis por parte de un tribunal competente para establecer si se ha incurrido en una violación de derechos humanos y proveer lo necesario para remediar la situación jurídica infringida⁴. Específicamente, la Corte IDH sostuvo que la institución procesal del amparo reúne las características de sencillez y rapidez para la tutela efectiva de los derechos fundamentales.⁵

Arcadia, en cumplimiento con la CADH y la interpretación sostenida por esta Corte, contempla en su normativa interna: i) el recurso de amparo y, ii) el recurso de revisión a cargo del Poder Judicial, con la finalidad de proteger los derechos de todas las personas dentro de su territorio contra actos violatorios de derechos humanos, principalmente de la autoridad pública. Cualquier resolución que emane de procedimientos judiciales o administrativos puede ser impugnada a través del recurso de amparo y si existe inconformidad con la sentencia de amparo se encuentra el último recurso mencionado para determinar que la autoridad haya actuado conforme a derecho.

El recurso de amparo fue interpuesto por 217 personas wairenses ante el Juzgado Migratorio de Pima, ordenó suspender la orden de deportación hasta en tanto emitiera resolución. Lo que establece la imparcialidad y efectividad para proteger los derechos de los recurrentes. La Corte IDH ha sostenido que “[n]o evalúa la efectividad de los recursos interpuestos en función a una eventual resolución favorable a los intereses de la víctima”⁶, por lo que aun cuando la resolución

⁴Corte IDH. Caso Castañeda Gutman vs. México, 2008, párr.103, y Caso San Miguel Sosa y otras vs. Venezuela, 2018, párr. 181, Faúndez, Ledesma. “El agotamiento de los recursos internos en el sistema Interamericano de protección de los DDHH”, Venezuela, 2007, pág. 47, y Santalla, Elizabeth, et el, “Sistema Interamericano de Protección de los derechos humanos y derecho penal internacional”, tomo II, 2011, pág. 522

⁵Caso IDH. Caso del Tribunal Constitucional vs. Ecuador, 2013, párr. 91, y Courtis, Cristian, “El derecho a un recurso rápido, sencillo y efectivo frente a afectaciones colectivas de derechos humanos”, *Rev. Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, no.5, 2006, pág. 39

⁶Corte IDH. Caso Barbani Duarte y Otros vs. Uruguay, 2011, párr. 201, y TEDH, Souza Ribeiro vs. Francia, 2012, párr. 180

confirmó la orden de deportación, no puede establecerse que los recursos internos de Arcadia carecen de efectividad.

Conforme a lo anterior, el Estado de Arcadia considera acreditada la existencia de un recurso adecuado y efectivo en los términos del SIDH, por lo que no puede invocarse este apartado como excepción al requisito de admisibilidad.

b) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos.

La accesibilidad del recurso, consiste en que “[s]i una determinada acción es el recurso destinado por la ley para obtener la restitución del derecho que se considera violado, toda persona que sea titular de dicho derecho debe tener la posibilidad real de interponerlo”⁷.

Las autoridades de Arcadia remitieron a las 808 personas waiwaisenses folletos informativos y una lista en la que contenían sus derechos. De las cuales, únicamente 217 personas ejercieron su derecho de impugnar la resolución que los excluía del reconocimiento de la condición de refugiado, en fecha 10 de febrero de 2015, y posteriormente, interpusieron el recurso de revisión como inconformidad a la resolución emitida el 22 de marzo de 2015. De la plataforma fáctica no se deriva la existencia de un acto por parte del Estado que impidiera el acceso a los recursos internos, y las 591 personas waiwaisenses se encontraban en situación similar, por lo que optaron por no agotar los recursos internos, por lo tanto Arcadia cumplió con el requisito de accesibilidad.

c) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

La duración del proceso jurisdiccional fue de 70 días, en ambas instancias. La CIDH ha sostenido que, en primer lugar, la duración del trámite de un recurso judicial, considerado aisladamente,

⁷Corte IDH, Caso Castañeda Gutman, *supra*, párr. 106

puede ser excesiva si supera el plazo previsto por el derecho interno⁸. En segundo lugar, “[...] la Corte ha considerado cuatro elementos para determinarlo: i) complejidad del asunto; ii) actividad procesal del interesado; iii) conducta de las autoridades judiciales, y iv) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso”⁹.

En relación con la complejidad del asunto, la Corte IDH ha determinado que debe analizarse el número de acusados, la situación política o social y la complejidad de la prueba¹⁰. No se trata de un proceso en el cual sea necesario realizar innumerables actuaciones, por lo que la prueba no tenía un grado de complejidad mayor. El plazo de 70 días es convencional por lo tanto no existe un retardo injustificado por parte de las autoridades de Arcadia.

Por lo anterior, los recursos constitucionales debieron ser agotados por las personas wairenses de considerar que la resolución que los excluía de la condición de refugiado, vulneraba sus DDHH. Finalmente, tomando en cuenta que la Corte IDH en su jurisprudencia ha declarado procedente esta excepción preliminar cuando la presunta víctima renuncia al recurso interno que debe interponer para cumplir con el requisito de admisibilidad¹¹ y, siendo que en el presente caso 591 personas wairenses no interpusieron recurso alguno contra la orden de deportación, estas personas sobre las cuales versa la presente excepción preliminar incumplieron con el requisito de admisibilidad correspondiente al agotamiento de recursos internos del Estado.

Excepción preliminar por falta de competencia *ratione loci* respecto a los hechos ocurridos después de la devolución de las presuntas víctimas a Tlaxcochitlán

⁸CIDH, Informe No. 100/01, Caso 11.381, 2001, párr. 55; Gómez Fernández y Montesinos Padilla, “Agotamiento de los recursos internos y otras exigencias de admisibilidad”, *Red de Derechos Humanos y Educación Superior*, Barcelona, 2003, pág.228.

⁹Corte IDH. Caso Luna López vs. Honduras, 2013, párr. 189

¹⁰Corte IDH. Caso Argüelles y otros vs. Argentina, 2014, párr.189, y TEDH, Caso Milasi vs. Italy, 1987, párr. 16

¹¹Corte IDH. Caso Díaz Peña, *supra*, párr. 125

La presente excepción preliminar *ratione loci* tiene como objetivo demostrar la falta de competencia para conocer del fondo con fundamento en el art. 46.1.a) de la CADH, debido a que las 808 presuntas víctimas no se encontraban en el territorio ni bajo la jurisdicción de Arcadia al ser devueltas a PW.

Respecto al ámbito de aplicación espacial de la CADH, el artículo 1.1 establece que los Estados están obligados a respetar los derechos y libertades a todas las personas sujetas a su jurisdicción, sin discriminación alguna.

Al aplicar las reglas de interpretación correspondientes, tomando en cuenta que la palabra “jurisdicción” debe ser entendida y aplicada en su sentido ordinario como un concepto del derecho internacional, cada Estado está obligado en consecuencia a respetar los derechos de todas las personas dentro de su territorio y de aquellas presentes en el territorio de otro Estado pero sujetas al control de sus agentes¹².

El TEDH ha concluido que el término “jurisdicción” no se limita al territorio nacional de un Estado parte, pues puede surgir responsabilidad por actos de sus autoridades que produzcan efectos fuera de su territorio¹³.

La CIDH establece que existen dos supuestos en los que se puede determinar la responsabilidad y abordar el tema de las presuntas violaciones fuera de un territorio:

1. Poder o control eficaz de las fuerzas de un Estado Parte que actúan fuera de su territorio, independientemente de las circunstancias en las que ese poder o control eficaz se obtuvo.¹⁴

¹² CIDH, Informe No. 86/99, Caso 11.589,1999, párr. 23

¹³ TEDH, *Bankovic y otros vs. Bélgica y otros*, 2001, párrs. 59-61, y CIJ, *Democratic Republic of Congo vs. Uganda*, 2005, párr. 216

¹⁴ CDH, Observación General No. 31, 2004, párr. 10

2. Respecto de un Estado por hechos ocurridos en el territorio de otro Estado, cuando las presuntas víctimas han estado sometidas a la autoridad y control de sus agentes.¹⁵

Si bien la República de Arcadia lamenta profundamente la devolución de las 808 personas y las violaciones a DDHH, se aseguró que uno de los aspectos fundamentales del tratado celebrado entre ambos, fuera la no devolución a PW, a cambio de apoyo económico para su desarrollo. Por lo que esta devolución fue producto de una decisión unilateral tomada por Tlaxcochitlán, ya que al momento de incumplirse el acuerdo, Arcadia suspendió el pago restante.

El TEDH estableció que el ejercicio de jurisdicción es una condición necesaria para hacer a un Estado responsable por los actos u omisiones que le sean imputables y que dieron lugar a una infracción de los derechos y libertades protegidos¹⁶. También determinó que donde un Estado ejerce control efectivo sobre un territorio, como en el caso de las ocupaciones militares, ejerce jurisdicción¹⁷. La responsabilidad en ese tipo de situaciones se genera como resultado de que no puede permitirse a un Estado parte cometer violaciones a derechos humanos en el territorio de otro Estado, que en su propio territorio no podría cometer¹⁸.

Arcadia tenía como objetivo lograr un acuerdo con el único país de la región que respondió al llamado internacional, para de esta manera no regresar a este grupo de personas a PW, si no cerciorarse por medio de un acuerdo, que este grupo de personas sería situado en un lugar que ofrecería oportunidades que Arcadia no podía ofrecer en ese momento. Sin embargo, se hace notorio el interés de Arcadia por proteger a las presuntas víctimas al solicitar que no se deportaran. Arcadia afirma que al no tener carácter territorial el concepto de jurisdicción consagrado en el art. 1.1 de la CADH, la muerte de Gonzalo Belano y las presuntas violaciones a DDHH ocurridas en

¹⁵CIDH. Informe No. 109/99, Caso 10.951, 1999, párr. 37

¹⁶TEDH, *Ilascu y otros vs. Moldavia y Rusia*, 2004, párr. 311

¹⁷TEDH, *Loizidou vs. Turquía*, Objeciones preliminares 1995, párr. 62

¹⁸TEDH, *Issa y otros vs. Turquía*, 2004, párr. 71

PW, no están sujetas a la jurisdicción de Arcadia, puesto que estos fueron realizados fuera de su territorio.

Según el DI, las únicas dos excepciones a la regla que establece la territorialidad de la jurisdicción se refieren a operaciones militares o actos de agentes diplomáticos o consulares en territorio de otro Estado, por lo tanto se debe demostrar que existió una ocupación militar o que el Estado que despliega la operación ejerció control sobre el territorio del otro Estado.

Por lo anteriormente expuesto Arcadia considera que el presente caso no encuadra en los dos supuestos necesarios para considerar que un Estado es responsable por presuntas violaciones a DDHH ocurridas extraterritorialmente, afirmando no teníamos jurisdicción ya que Arcadia no ejercía un control efectivo sobre el territorio de Tlaxcochitlán, no ejercía ocupación militar y tampoco envió a sus agentes a realizar dichas devoluciones, por el contrario, de la plataforma fáctica se desprende que dichas devoluciones fueron realizadas por las autoridades migratorias de Tlaxcochitlán.

Por lo que Arcadia considera que como ya se demostró anteriormente, no es responsable de las presuntas violaciones a DDHH ocurridas en Tlaxcochitlán, ni en PW, ya que este grupo de personas no se encontraba bajo nuestra jurisdicción al momento de que estas se llevaron a cabo.

Excepción preliminar *ratione personae* respecto a 771 presuntas víctimas

Con relación a la identificación de las presuntas víctimas, el artículo 35.1 del Reglamento de la Corte IDH dispone que los casos se someten a través de la presentación del Informe de Fondo, que debe contener la identificación de las presuntas víctimas, pues corresponde a la CIDH identificar con precisión y en la debida oportunidad procesal a las presuntas víctimas en un caso ante la Corte¹⁹. Si bien, según el art. 35.2 del mismo Reglamento, cuando no sea posible identificar a

¹⁹ Caso J. vs. Perú, 2013, párr. 23.

algunas presuntas víctimas por tratarse de violaciones colectivas, esta Corte IDH determina si las considera víctimas de acuerdo con la naturaleza de la violación²⁰.

El Estado conoce la amplia jurisprudencia en casos de Masacres donde, incluso, no es posible identificar los restos de todas las víctimas²¹. Sin embargo, en el presente caso todas las presuntas víctimas podrían haber sido identificadas por la CIDH por haberse tratado de personas sujetas a procedimientos administrativos bien documentados, sin embargo, no se llevó a cabo dicha individualización.

En consecuencia, Arcadia considera que esta honorable Corte no tiene competencia para conocer del caso, en relación a la indeterminación de 771 de las presuntas víctimas.

ANÁLISIS DE FONDO

Aplicabilidad de cláusulas de exclusión a las 808 presuntas víctimas.

Durante afluencias masivas de personas extranjeras que huyen de sus países de origen por motivos como los contemplados en la Convención de 1951, es probable que personas no son elegibles para que se les reconozca la condición de refugiado crucen la frontera junto con los refugiados. En consecuencia, el DI aplicable requiere que los países de acogida hagan una distinción apropiada y cuidadosa entre los refugiados y las personas que no necesitan o no tienen derecho a recibir protección internacional por resultarles aplicable alguna de las cláusulas exclusión²² previstas en el mismo instrumento.

Estas tienen su origen en el contexto de ese año: el recuerdo de los grandes crímenes de guerra y los juicios seguidos a sus ejecutores. En consecuencia, los Estados acordaron la creación de

²⁰Caso IDH. Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala, 2012, párr. 48

²¹ Corte IDH, Caso de la Masacre de las dos erres vs. Guatemala, 2009, párr. 49

²²Comité Ejecutivo ACNUR, Conclusión general no. 85, 1998, párr. (y), y ACNUR, “Directrices del ACNUR sobre la aplicación de las cláusulas de exclusión del Artículo 1F de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 en situaciones de afluencia masiva”, 2006, párr. 3

cláusulas de exclusión por los siguientes motivos: i) ciertos actos son tan graves que sus autores no deben tener derecho a obtener protección internacional como refugiados; ii) el marco del asilo no debería impedir que responsables de hechos graves enfrenten la justicia²³. Sin perder de vista el objetivo de la Convención de 1951, que es primordialmente humanitario.

La competencia para decidir si es aplicable alguna de estas cláusulas corresponde al Estado en donde se solicita el reconocimiento de la condición de refugiado, basta con determinar que hay motivos fundados para considerar que el solicitante ha cometido “un grave delito común, fuera del país de refugio, antes de ser admitida en él como refugiada” o delitos de guerra o contra la paz o la humanidad²⁴. La cláusula de exclusión consignada en el párrafo a) del artículo 1.F también es aplicable a personas que han hecho uso de la fuerza o han cometido actos de violencia dentro del marco de diversas agrupaciones no gubernamentales o bien, que obedecen a iniciativa individual²⁵. En cuanto a la cláusula que determina la exclusión por haber cometido un grave delito común tiene por objeto proteger a la comunidad de un país receptor contra el peligro que supone admitir a un refugiado que lo ha cometido²⁶.

Para esto es importante que, durante el proceso para determinar la condición de refugiado, se incluyan preguntas apropiadas para identificar a personas potencialmente excluibles²⁷, particularmente “[...] si hay motivos para pensar que tiene antecedentes penales y/o afiliaciones que pueden constituir un riesgo para la seguridad nacional o el orden público”²⁸.

²³ACNUR, “Documento del ACNUR sobre la aplicación de las cláusulas de exclusión: El artículo 1F de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados”, 2003, párr.3

²⁴ACNUR, “Manual y Directrices Sobre Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados”, 1992, párr. 112

²⁵ACNUR, 1992, *supra*, párr. 175-177

²⁶ACNUR, 1992, *supra*, párr. 151

²⁷ACNUR, Directrices sobre la Protección Internacional no.11: Reconocimiento prima facie de la condición de refugiado, 2003, párr. 34

²⁸ACNUR, Protección de los Refugiados: Guía sobre el Derecho Internacional de los Refugiados, 2001, pág. 82

En este caso, también resaltamos que debe contemplarse el contexto social y político de PW: enfrenta graves problemas de inseguridad y violencia generalizada provocada por pandillas. Si bien, la afiliación a una organización que comete delitos violentos no es por sí sola decisiva o suficiente para excluir a una persona de la condición de refugiada, deberá tomarse en cuenta si el solicitante estuvo personalmente involucrado en actos de violencia, o contribuyó conscientemente²⁹. Se presume de las presuntas víctimas, la participación directa en la comisión de los delitos graves, mismos que por su naturaleza, el uso de la fuerza y la violencia va implícito en ellos.

En este caso, Arcadia realizó entrevista y posteriores investigaciones para determinar la existencia de antecedentes penales a través del MRE y SIMI. Aquellas personas que cometieron estos delitos, fueron privados de su libertad por un periodo de 45 días y después de un análisis individualizado la autoridad emitió su resolución, determinando que se encontraban excluidos de la protección internacional. Estos procedimientos fueron idóneos para identificar a las personas potencialmente excluibles, pues los antecedentes penales identificados en los 808 casos fueron por la comisión de delitos graves comunes: secuestros, extorsiones, homicidios, violencia sexual, narcotráfico, trata de personas y reclutamiento forzado.

Los delitos cometidos por las presuntas víctimas no sólo son considerados graves por la legislación de Arcadia, también por estándares internacionales aplicables³⁰ y fueron cometidos en el marco de su pertenencia a agrupaciones no gubernamentales que ejercen control sobre extensiones de territorio en PW. En consecuencia, les resulta aplicable a las presuntas víctimas en lo general la cláusula de exclusión del art. 1.F.b) y, según el caso y pertenencia a una pandilla, también el inciso a) de la Convención de 1951.

²⁹ACNUR, Directrices sobre la Protección Internacional no.11, *supra*, 2003, párr. 59

³⁰ACNUR, Documento del ACNUR sobre la aplicación de las cláusulas de exclusión, *supra*, pág.22

Arcadia respetó y garantizó el derecho a la vida de las 808 presuntas víctimas

La observancia del artículo 4 de la CADH, no solo exige que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente, además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida, conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción³¹. Es decir, el Estado tiene el deber de adoptar medidas positivas, concretas y orientadas a la satisfacción del derecho a una vida digna, en especial cuando se trata de personas en situación de vulnerabilidad y riesgo, cuya atención se vuelve prioritaria³².

Arcadia, comprometida con la protección de los DDHH de las personas refugiadas, otorgó asilo al 88% de los solicitantes y garantizó a través de diversas medidas, que las personas que se encontraban excluidas del reconocimiento de la condición de refugiadas obtuvieran protección en otro Estado.

El TEDH considera que existen obstáculos absolutos a la expulsión, como mínimo cuando esta vulneraría el derecho a la vida y prohibición de la tortura. Sobre el primero el riesgo debe ser prácticamente seguro, y sobre la segunda deben existir motivos fundados para creer que la persona correría un riesgo real de ser torturada³³.

Si bien Arcadia reconoce lo graves que son las violaciones al derecho a la vida, no hay fundamento para atribuirle responsabilidad internacional por hechos ocurridos fuera de su jurisdicción y sin la participación o aquiescencia de sus agentes, como fue expuesto en la excepción preliminar *ratione loci*. En ese contexto, pese a un acuerdo que puntualmente establecía la no devolución Tlaxcochitlán las envió a PW donde 29 de ellas fueron asesinadas y 7 desaparecieron.

³¹Corte IDH Caso Pacheco León y otros Vs. Honduras, 2017, párr. 144

³²Caso de la Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay, Voto Razonado del Juez Cañado Trindade, 2006, párr. 2

³³Manual de Derecho Europeo sobre Asilo, Fronteras e Inmigración, Luxemburgo, 2014, pág. 79

Profundizando en el análisis legal de la presunta violación al derecho a la vida, es pertinente traer a colación la sentencia 411-2017 del Tribunal Constitucional de El Salvador, donde se determinó que el Estado salvadoreño debía reconocer y proteger a las víctimas de desplazamientos forzados por haber incumplido con su obligación de proveer a sus nacionales lo necesario para una vida digna e impedir la creación de condiciones que pongan en peligro sus vidas, obligándolos a abandonar su país de origen.³⁴

Por otra parte la Corte IDH ha establecido que una de las condiciones para garantizar efectivamente los derechos a la vida, a la integridad y a la libertad personal es el cumplimiento del deber de investigar las afectaciones a los mismos³⁵, deben iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva³⁶.

Si bien Arcadia considera que los homicidios y desapariciones de 36 víctimas identificadas son inaceptables reitera que adoptó las medidas necesarias para proteger el derecho a la vida de las presuntas víctimas, haciendo un llamado a la comunidad Internacional para no devolverlas a PW, creando un acuerdo con un tercer Estado de acogida bajo esa condición que, desafortunadamente, fue incumplida sin que Arcadia pudiese preverlo o evitarlo.

Es imperativo asegurar que las personas en busca de asilo estén plenamente protegidas en los casos de afluencias en gran escala y establecer, en el contexto de la solidaridad internacional y la distribución de la carga, arreglos eficaces para asistir a los países que reciban un número elevado de personas en busca de asilo. Las medidas relativas a la distribución de la carga deben tener por finalidad, según proceda, crear posibilidades de reasentamiento en terceros países³⁷.

³⁴Corte Suprema de Justicia, San Salvador, Juicio de Amparo 411-2017, 2018, pág. 14

³⁵Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana, 2012, párr. 101

³⁶Corte IDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela, 2014, párr. 216

³⁷Comité Ejecutivo de ACNUR, Protección de las Personas que Buscan Asilo en Situaciones de Afluencia en Gran Escala, no.22, 1981, párr. (1)(3).

El Estado de Arcadia no podía solventar la carga debido a que se encontraba con recursos limitados para sostener esta responsabilidad, esta carga masiva debía de atenderse en relación al principio de cooperación internacional para lograr una mejor distribución y en este caso crear una posibilidad de reasentamiento en un tercer Estado, postura que adoptó Arcadia al crear el acuerdo con Tlaxcochitlán, único país al momento disponible y abierto a la opción de solidarizarse con las cargas imposibles para Arcadia.

Arcadia respetó y garantizó el derecho a la libertad de las presuntas víctimas

El Estado de Arcadia no incurrió en una violación al art. 7 del CADH puesto que la detención de las 808 personas se realizó conforme a sus obligaciones internacionales.

La CIDH ha señalado que la garantía de legalidad de la detención establecida en el art. 7 exige que sólo se prive de la libertad a las personas en los casos y circunstancias tipificadas por la ley³⁸. Por otro lado, el Tribunal ha declarado que: “[...] reconoce la existencia de la facultad, e incluso, la obligación del Estado de garantizar su seguridad y mantener el orden público”³⁹.

La detención de las personas wairenses con antecedentes penales se realizó con fundamento en el art. 111 de la LGM, esta disposición establece que en el caso de ingreso masivo de solicitantes de refugio podrá determinarse la aplicación de medidas privativas de la libertad con la finalidad de asegurar su comparecencia al procedimiento de determinación de su situación migratoria, garantizar la aplicación de una orden de expulsión y, cuando se determine que la persona representa o puede representar una amenaza a la seguridad pública. Esta disposición no podría catalogarse como arbitraria porque, de acuerdo al principio de no arbitrariedad, las medidas privativas de la

³⁸ CIDH, Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, 2009, párr. 144 y 145.

³⁹ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, *supra*, párr. 154, y Caso Alvarado Espinoza y otros vs. México, 2018, párr. 177

libertad tendrán el objeto de la detención por razones de seguridad y orden público, durante el menor tiempo posible⁴⁰, en el presente caso la autoridad migratoria resolvió en 45 días su situación. ACNUR ha señalado que una de las causas en las cuales se justifica plenamente la detención de los solicitantes de refugio es, precisamente, para proteger la seguridad nacional y el orden público, definiendo que: “[...] se trata de los casos en que hay motivos para pensar que el solicitante de asilo tiene antecedentes penales y/o afiliaciones que pueden constituir un riesgo para la seguridad nacional o el orden público”⁴¹

El concepto de seguridad nacional evolucionó al finalizar la guerra fría, tomando una perspectiva multidimensional⁴², que permitió el asentamiento de bases para un nuevo concepto, el de seguridad humana⁴³. Este se refiere a un orden ciudadano democrático que elimina las amenazas de la violencia en la población y permite la convivencia segura y pacífica⁴⁴. Al respecto, el Estado tiene la obligación de crear una política pública que contemple un marco jurídico adecuado, de forma tal que el Estado pueda cumplir con su obligación de garantizar y proteger los derechos humanos por situaciones de violencia o por el accionar de la delincuencia, y las medidas adoptadas para esos efectos pueden implicar limitaciones temporales a la libertad personal con la finalidad de preservar el interés general por los derechos de terceras personas en una sociedad democrática⁴⁵.

⁴⁰Colín, Alfredo, “*Migrantes y refugiados: Protección de Derechos Humanos*”, ed. Porrúa, 1ra ed., 2018, pág.110; Corte IDH. Caso Vélez Loor vs. Panamá, 2010, párr. 171, y ONU, Comité de Derechos Humanos, Observación General No.27, Libertad de Circulación, 1999, párr. 11

⁴¹ACNUR, Guía sobre el Derecho Internacional de los Refugiados, *supra*, párr.67

⁴²Font, Tica y Ortega Pere, “Seguridad nacional, seguridad multidimensional, seguridad humana”, *Revista Papeles de Relaciones Ecosociales y Cambio Global*, Madrid, no. 119, 2012, pp. 161 y 162, y PNUD, Informe de Desarrollo Humano, 2013-2014, pág. 5

⁴³Aravena, Francisco, et al, “*Seguridad Humana: Nuevos enfoques*”, San José, Flacso, 2012, pág. 10

⁴⁴Álvarez, Daniel, “Seguridad Ciudadana y Criminalidad Transnacional Organizada Documento de Contexto” en *Seguridad Humana: Nuevos enfoques*, págs. 88 y 89

⁴⁵CIDH, Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, *supra*, párr. 142, y PNUD, Informe Regional de Desarrollo Humano, *supra*, pág. IX

En vista del contexto de violencia generalizada perpetrada por miembros de pandillas en PW, supuso la necesidad de examinar las solicitudes individualmente y con mayor precisión con la finalidad de proteger la seguridad pública, ya que estos grupos criminales se expanden rápidamente. En PW estos grupos criminales tienen su origen a partir de las política de deportación masiva de jóvenes de origen wairense que integraban las pandillas en Drimlandia, a mediados de la década de los noventa del siglo pasado, y para principios de la década del 2000, PW ya enfrentaba un grave problema de inseguridad y violencia. Por la finalidad del art. 111 de la LGM, podría establecerse que forma parte de una política pública encaminada a proteger a la población de personas extranjeras que podrían cometer actos que interrumpen la convivencia segura y pacífica. Esta medida fue aplicada a las presuntas víctimas, una vez analizado el caso durante el procedimiento para formalizar la solicitud de la condición de refugiado, puesto que el MRE y el SIMI coadyuvaron con CONARE en la investigación de las solicitudes, determinando que 808 casos tenían antecedentes penales por delitos graves.

La Corte IDH estableció que la utilización de detenciones preventivas puede ser idónea para regular y controlar la migración irregular a los fines de asegurar la comparecencia de la persona al proceso migratorio o para garantizar la aplicación de una orden de deportación⁴⁶.

La detención posterior a los 45 días, se encuentra justificada conforme a lo señalado por la Corte IDH, pues su finalidad era asegurar el cumplimiento de la orden de deportación, ya que se encontraban excluidos de la protección internacional.

Arcadia respetó el derecho de acceso a la justicia de las presuntas víctimas

En el presente caso el Estado ha cumplido con su obligación derivada de los arts. 8 y 25 de la CADH. El derecho de acceso a la justicia⁴⁷ debe ser garantizado a todas las personas

⁴⁶Corte IDH. Caso de Personas Dominicanas y Haitianas Expulsadas vs. República Dominicana, 2014, párr. 350

⁴⁷Corte IDH. Caso Cantos vs. Argentina, 2001, párr. 52

independientemente de su status migratorio⁴⁸. La condición jurídica de las presuntas víctimas, era la de migrante en situación irregular, por lo que al encontrarse dentro del territorio de Arcadia, el Estado tiene la obligación garantizar este derecho.

La Corte IDH establece en su jurisprudencia que las garantías del debido proceso deberán observarse en todo procedimiento judicial o administrativo que pueda afectar los derechos de una persona para que tengan la posibilidad de defenderse adecuadamente de cualquier acto emitido por el Estado⁴⁹.

En el marco del derecho de la UE las decisiones sobre las solicitudes de asilo deben ser adoptadas por la autoridad responsable lo más rápido posible y en un plazo máximo de seis meses, salvo circunstancias expresas⁵⁰.

En Arcadia el procedimiento para solicitar la condición de refugiado se realizó a través de la vía administrativa por medio de CONARE, con el apoyo del MRE y el SIMI se determinaron 808 casos con antecedentes penales por delitos graves, por lo que se procedió a su detención. Se analizó cada una de las solicitudes dentro de 45 días hábiles, conforme la legislación local, término que se encuentra dentro de los parámetros establecidos.

Respecto a los procesos que puedan resultar en la expulsión de un extranjero, la Corte IDH señala que debe ser un análisis individual que evalúe las circunstancias personales de cada sujeto, cumpliendo con la prohibición de expulsiones colectivas⁵¹. La deportación de las 808 personas waienses no constituye una expulsión colectiva debido a que Arcadia analizó cada una de las

⁴⁸Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana, 2012, párr.159, y Opinión Consultiva OC-18/03, 2003, párr. 121

⁴⁹Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá, 2001, párr. 127

⁵⁰Parlamento Europeo y del Consejo, Directiva 2013/32/UE, 2013, arts. 31.4 y 5, y Manual de Derecho Europeo, *supra*, pág. 50

⁵¹Corte IDH. Caso de Personas Dominicanas y Haitianas Expulsadas, *supra*, párr. 356

solicitudes de asilo determinándose que a la luz de lo establecido en el artículo 1.F de la Convención de 1951 y la legislación interna, estaban excluidos de la protección internacional.

En un procedimiento migratorio o de refugio, debe existir una autoridad claramente identificada, encargada de examinar las solicitudes de concesión de la condición de refugiado y de adoptar una decisión en primera instancia, además debe incluirse información sobre sus derechos, tales como: la posibilidad de solicitar y recibir asistencia consular, asesoría legal, y ser informada expresa y formalmente de los motivos de la expulsión o deportación⁵².

CONARE, autoridad competente en la materia, resolvió en virtud de la legislación interna y la Convención de 1951 que se encontraban en una cláusula de exclusión. Las autoridades de Arcadia remitieron a las presuntas víctimas que se encontraban detenidas una lista con sus derechos y un folleto con información sobre el derecho de asistencia consular. Adicionalmente, se informó de manera verbal y escrita que podían solicitar asistencia y representación jurídica y se les entregó una lista con datos de contacto de organizaciones de la sociedad civil y clínicas jurídicas.

ACNUR establece que en caso de decisión desfavorable, debe existir la posibilidad de presentarse ante la misma autoridad o una diferente, administrativa o judicial, para someter el caso a revisión⁵³.

Por su parte, la Corte IDH establece que la revisión por parte de un juez o tribunal es un requisito fundamental para garantizar un adecuado control y escrutinio de los actos de la administración que afectan los derechos fundamentales⁵⁴.

En contra de la resolución que determinó la exclusión de la condición de refugiado, la legislación interna de Arcadia, aparte de los recursos administrativos, contempla recursos de Juicio de Amparo y la Revisión, que tienen como objetivo proteger los DDHH de las personas y proceden en contra

⁵²Corte IDH. Caso de Personas Dominicanas y Haitianas Expulsadas, *supra*, párr. 356

⁵³ACNUR, “Cátedra Nansen: Justicia y Seguridad, su Relevancia para la Protección Internacional de los Refugiados”, Costa Rica, 2003, pág.4, y Caso de Personas Dominicanas y Haitianas Expulsadas, *supra*, párr.356

⁵⁴Corte IDH. Caso Vélez Loor vs. Panamá, 2010, párr.126

de vulneraciones directas a la constitución y los tratados internacionales de los que el Estado es parte.

En este sentido la CIDH señala que “[a] efectos de la eficacia de los derechos a recurrir ante una autoridad judicial, es necesario que el recurso judicial tenga efectos suspensivos”⁵⁵. El recurso fue interpuesto ante el JMP y ordenó suspender la deportación hasta que se resolviera el asunto controvertido. Por lo tanto, el Estado garantizó durante el procedimiento una protección eficaz en relación con el derecho de recurrir el fallo ante una autoridad, al acatar la suspensión decretada y no interfiriendo con la permanencia en territorio de Arcadia.

La Corte IDH estableció que el Estado debe ofrecer un recurso efectivo el cual debe entenderse como aquel “[c]apaz de producir el resultado para el que ha sido concebido”⁵⁶, y debe ser, además, adecuado, lo cual significa que la función de éste dentro del sistema del derecho interno debe ser “idónea” para proteger la situación jurídica infringida o para combatir la violación de que se trate⁵⁷.

El recurso de amparo, es un recurso constitucional creado para proteger los derechos fundamentales de las personas y procede en contra de vulneraciones directas a la constitución y los tratados internacionales de los que Arcadia sea parte.

La Corte IDH ha establecido que la efectividad de un recurso no se evalúa en función a una eventual resolución favorable a los intereses de la víctima, ya sea porque no está cubierto por la norma que invoca o no se encontrare una violación del derecho que se alega vulnerado⁵⁸. En el presente caso, una vez realizada la labor del Tribunal, aunque se resolvió en sentido negativo para

⁵⁵CIDH, Informe de Fondo No. 64/12, Caso 12.271, 2012, párr. 282, y TEDH, M.S.S. vs. Belgium y Greece, 2011, párr. 293, y ACNUR, Cátedra Nansen, *supra*, pág.4, y TEDH, Abdolkhani and Karimnia vs. Turquía, 2009, párrs.111-117

⁵⁶Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez, *supra*, párr. 91, y Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku, *supra*, párr. 261

⁵⁷Caso Forneron e hija vs. Argentina, 2012, párr. 107, y TEDH, Souza Ribeiro vs. Francia, 2012, párr.80

⁵⁸Corte IDH. Caso Durand y Ugarte vs. Perú, 2000, párr.106, y Cañado Trindade, “Tratado de Derecho Internacional de los Derechos Humanos”, volumen I, Fabris, Brasil, 2003, ed. Segunda, págs. 51-77, y Dávila, Martha, “El Derecho a un Recurso Efectivo. Una Aproximación Teórico-Conceptual”, *Revista de Derecho UNED*, no. 17, 2015, pág.240

las presuntas víctimas, no constituye una violación a la protección judicial debido a que existe un recurso idóneo para proteger los DDHH, y la eventual resolución era capaz de cambiar la situación jurídica.

Arcadia respetó y garantizó el derecho a solicitar y, según el caso, recibir asilo de las personas integrantes de la caravana

El Estado no realizó actos contrarios al art. 33.7 ya que en primera instancia, “ningún país está obligado a admitir extranjeros en su territorio”⁵⁹ ya que uno de los aspectos de la soberanía de cada Estado, como una cuestión de derecho internacional, es su facultad para controlar la entrada, residencia y expulsión de extranjeros,⁶⁰ incluyendo la concesión de asilo a las personas que lo ameriten pues, como estableció la CIDH, el derecho a solicitar y recibir asilo “no implica garantía alguna de que éste será otorgado”⁶¹.

En consecuencia, los Estados guardan un margen de discrecionalidad para legislar en materia de asilo y determinar el reconocimiento de la condición de refugiado a aquellas personas que lo sean, siempre que no se encuentren en alguna cláusula de exclusión. Podemos afirmar, entonces, que consiste en una potestad de los Estados, como primera dimensión.

Como segunda dimensión, se trata del derecho que tiene toda persona que cumpla con la definición de refugiado o asilado, de ser protegida internacionalmente. La CIDH estableció que el derecho de asilo exige que el peticionario sea oído al presentar su solicitud ante una instancia competente

⁵⁹ACNUR, Guía sobre el Derecho Internacional de los Refugiados, *supra*, pág. 41

⁶⁰ Caso de Personas Dominicanas y Haitianas Expulsadas, *supra*, párr. 350; ACNUR, Guía sobre el Derecho Internacional de los Refugiados, *supra*, pág. 44, TEDH, Kurić y otros vs. Eslovenia, 2012, párr. 355,

⁶¹ CIDH. Informe No. 78/11 Situación de los Derechos Humanos de los Solicitantes de Asilo en el marco del Sistema Canadiense de Determinación de la Condición de Refugiado, Caso 12.586, 2011, párr. 60

y que los Estados garanticen a los individuos acceso a los procedimientos tan pronto como sea posible y de manera efectiva.⁶²

En virtud de estas dos dimensiones, la obligación estatal en materia de asilo consiste en proporcionar un marco procesal adecuado para el trámite de las solicitudes, que ofrezca las garantías mínimas del debido proceso. Obligación cumplida por Arcadia, como se demostró en la sección relativa a garantías y protección judicial.

En situaciones que versen sobre grupos como la caravana de personas wairenses a la que pertenecían las presuntas víctimas, los procedimientos de registro son la principal forma para canalizar a quienes puedan requerir exámenes individualizados y para evaluar adecuadamente temas como credibilidad o exclusión, por lo que debe realizarse lo más pronto posible⁶³, tal como lo hizo Arcadia desde que esta caravana llegó a la frontera con Tlaxcochitlán hasta los procedimientos ante CONARE donde se logró identificar a NNA, personas en especial situación de vulnerabilidad y personas excluidas del reconocimiento de la condición de refugiadas.

Como fue explicado en la sección anterior, Arcadia observó las garantías del debido proceso durante el procedimiento de solicitud de asilo⁶⁴ de la siguiente forma:

a) Otorgando la oportunidad de una entrevista completa realizada por funcionario del órgano competente para determinar la condición de refugiado, CONARE.

⁶² ACNUR, Guía sobre el Derecho Internacional de los Refugiados, *supra*, pág.47; CIDH, Informe No. 78/11, *supra*, párr. 68; Directiva sobre procedimientos de asilo, *supra*, art.6.2; ACNUR, “La Protección Internacional de Refugiados en las Américas”, Ecuador, 2011, pág. 57, y TEDH, Bader y Kanbor contra Suecia, 2005, párr. 89

⁶³ACNUR, Directrices Sobre Protección Internacional No. 11, párr. 34 y 35, y TEDH, M.S.S. vs. Bélgica y Grecia, 2011, párr. 293

⁶⁴ Comité Directivo de ACNUR, Conclusión sobre el Problema de las Solicitudes de Asilo o de la Condición de Refugiado Manifiestamente Infundadas o Abusivas no. 30, 1983, párr. (e)(iii), y TJUE, M. M. vs. Minister for Justice, Equality and Law Reform, Ireland and Attorney General, C- 277/11, 22 de Noviembre de 2012,

b) CONARE recibió las solicitudes y, con ayuda del MRE y SIMI se logró determinar que, si bien las presuntas víctimas sufrían peligro en PW, por sus antecedentes penales se encontraban excluidas de recibir protección internacional.

c) Las presuntas víctimas, al no tener éxito en su solicitud, tuvieron acceso a un mecanismo de defensa antes de ser expulsados: juicio de amparo y, posteriormente, recurso de revisión.

Es decir, el derecho a solicitar y recibir asilo fue garantizado por el Estado al permitir el acceso a un procedimiento respetuoso de los estándares del SIDH y organismos de Naciones Unidas, distinguiéndose su sencillez, celeridad y efectividad, ya que el 100% de los solicitantes a quienes no aplicaba una cláusula de exclusión fueron reconocidos como refugiados.

Arcadia respetó y garantizó el derecho a la no devolución de las presuntas víctimas

De acuerdo al art 22.8 los Estados tienen la obligación de no devolver o expulsar a quien solicite asilo a un país donde exista la posibilidad de que sufran algún riesgo de persecución o donde puedan ser retornados al país en el que sufren dicho riesgo (la llamada "devolución indirecta")⁶⁵.

Sin embargo, ni el artículo 33 de la Convención de 1951 ni los arts. 17 y 21 de la Directiva sobre requisitos para el reconocimiento prohíben de manera absoluta la devolución. Como se estableció anteriormente, la devolución de personas a quienes aplica una cláusula de exclusión, cuando constituyen un peligro para la seguridad del Estado de acogida o cuando, tras cometer un delito grave, suponen un peligro para la comunidad⁶⁶ como en el presente caso, que resulta tener otro nivel de complejidad al tratarse de un movimiento migratorio de gran escala. Dicha situación puede imponer cargas indebidamente pesadas a ciertos países y no puede solucionarse satisfactoriamente un problema de carácter y proporciones internacionales prescindiendo de la cooperación

⁶⁵Corte IDH. Caso Familia Pacheco Tineo vs. Estado Plurinacional de Bolivia, 2013, párr. 153.

⁶⁶ ACNUR, Guía sobre el Derecho Internacional de los Refugiados, *supra*, pág. 11

internacional. En consonancia con los principios de solidaridad internacional y de la distribución de la carga, los Estados deben adoptar las medidas necesarias para asistir, previa petición, a los Estados que han admitido a personas en busca de asilo en situaciones de afluencia en gran escala⁶⁷. Una vez identificadas personas en situación migratoria irregular o excluidas del reconocimiento como refugiadas, antes de llevar a cabo su devolución o reubicarlas a otro país, incluso si es en el marco de cooperación internacional, debe asegurarse de que la persona solicitante haya tenido la oportunidad de argumentar su caso ante la autoridad judicial competente⁶⁸ y que pueda acceder a una protección internacional acorde a su situación, mediante procedimientos justos y eficientes de asilo en el país a donde se le estaría expulsando.⁶⁹

El Estado, habiendo ofrecido recursos adecuados y efectivos, por el riesgo de persecución que podrían enfrentar las presuntas víctimas en PW, decidió no deportarlas a dicho país. Arcadia se aseguró que parte central del acuerdo con Tlaxcochitlán fuese la no devolución condicionando la mitad del apoyo económico acordado a esto, buscando asegurarse de que las presuntas víctimas contaran con protección y pudieran resolver su situación migratoria sin temer ser devueltas a PW, observando así los estándares internacionales en la materia.

El Estado entiende que la decisión de devolverlos a Tlaxcochitlán, en vista de los hechos del caso, pueda ser discutida como una violación al artículo 22.8 en relación con el artículo 4 de la CADH. Al respecto, el TEDH examina los asuntos relativos a los derechos de vida e integridad personal dependiendo de las circunstancias particulares y del trato al que la persona corra el riesgo de enfrentarse si es deportada o extraditada. La diferencia fundamental entre estos dos derechos radica en que la perspectiva de muerte en caso de retorno debe ser prácticamente segura, mientras que en

⁶⁷ Comité Ejecutivo de ACNUR, N° 22, *supra*, párr. (2)(A)(1)

⁶⁸ Corte IDH, OC-18/03, *supra*, párr. 119, y African Commission of Human and People's Rights, Communication 159/96, 1997, párr. 20

⁶⁹ Corte IDH, Caso Familia Pacheco Tineo, *supra*, párr. 153

los relacionados con la integridad personal deben existir motivos fundados para creer que la persona correría un riesgo real de ser sometida a tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes.⁷⁰

Tlaxcochitlán, desde el momento en que la caravana empezó a llegar a la frontera, tuvo la iniciativa de organizar albergues y, en general, dar una respuesta humanitaria a la emergencia. En el marco de acciones tomadas respecto a la caravana, este mismo país, en ejercicio de su soberanía, nuevamente demostró voluntad de colaborar en la garantía de los derechos de las personas. Es decir, en vista de las circunstancias y acuerdos realizados con Tlaxcochitlán, la devolución debe ser interpretada como, más que un riesgo inminente de violación al derecho a la vida, una medida para garantizar los derechos de las presuntas víctimas.

Arcadia respetó y garantizó los derechos de los NNA y protección de la familia de las presuntas víctimas.

El Estado no transgredió los arts. 17 y 19, porque actuó en observancia del interés superior del niño. La Corte IDH señaló que la convivencia entre padres e hijos constituye un elemento fundamental en la vida familiar, y el niño debe permanecer en su núcleo familiar, salvo que existan razones determinantes, en función del interés superior de aquél, para optar por separarlo de su familia⁷¹. La deportación de uno o ambos padres, indiscutiblemente, limita el ejercicio de este derecho, pero tal determinación puede ser necesaria en casos particulares cuando deba adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño⁷², al respecto la Corte considera que el derecho a la vida familiar no supera *per se* la facultad soberana del Estado para implementar sus propias políticas

⁷⁰ Manual de Derecho europeo, *supra*, pág. 74

⁷¹ Corte IDH. Caso Fornerón e Hija, *supra*, párr. 45; Corte IDH, Opinión Consultiva OC 17/02, 2002, párr. 77, CIDH, Informe No.38/96, Caso 10.506, 1996, párr.166

⁷² Corte IDH, Opinión Consultiva OC-21/14, 2014, párr. 281 y 273; Caso de Personas Dominicanas y Haitianas Expulsadas, *supra*, párr.416 y 417, y Corte IDH, OC-17/02, *supra*, párr. 77

migratorias⁷³ y la interferencia en la vida familiar puede justificarse para satisfacer una necesidad de proteger el orden público⁷⁴.

La privación de la libertad y el traslado a Tlaxcochitlán de las presuntas víctimas se realizaron dentro del marco legal y convencional, en vista de la necesidad de garantizar la seguridad nacional y el orden público, tal como se analizó anteriormente. Sin embargo, esto significó tomar una decisión sobre el lugar de residencia de aquellos NNA que tenían algún padre o madre excluidos de la protección internacional. Ante esta situación, Arcadia debió valorar el contexto y la posibilidad de riesgos y daños futuros.

Los NNA que viven en países como El Salvador y Honduras, donde las pandillas también son un problema grave, no pueden aspirar a las prerrogativas para vivir dignamente. La negación a pertenecer a una pandilla significa la muerte o expulsión del radio territorial en el cual domina la pandilla respectiva⁷⁵. Los jóvenes que crecen en ese ambiente, y que nacen en condiciones económicas adversas, enfrentan una doble lucha: primero contra la pobreza y su contexto social, y después contra una sociedad que no ha acabado de establecerse como un verdadero estado de derecho⁷⁶. Ante esta situación el Estado debe brindar la protección máxima posible a NNA refugiados contra la violencia y la explotación, que pondría en peligro su derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo⁷⁷.

⁷³Caso de Personas Dominicanas y Haitianas Expulsadas, *supra*, párr. 417

⁷⁴ CIDH, Informe No. 78/11, *supra*, párr. 166.

⁷⁵ ACNUR, Directrices de Elegibilidad para la Evaluación de las Necesidades de Protección Internacional de los Solicitantes de Asilo Procedentes de Honduras, 2016, pág. 15, y ACNUR Directrices de Elegibilidad para la Evaluación de las Necesidades de Protección Internacional de los Solicitantes de Asilo Procedentes de El Salvador, 2016, pág. 11.

⁷⁶ Contreras, María, “El entorno familiar y los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes: una aproximación”. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, v.46, no. 138, 2013, p.1151-1168

⁷⁷ Comité de los Derechos del Niño, Observación General “Trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen”, 2005, párr.23

En PW las NNA son un grupo en situación de vulnerabilidad, al ser objeto de reclutamiento para asegurar el crecimiento de las pandillas. PW un país que enfrenta graves problemas de inseguridad y violencia, sus instituciones son débiles, lo que genera impunidad. En vista de la situación, Arcadia otorgó la condición de refugiado a todas las NNA atendiendo a la protección a la seguridad e integridad del niño en ese preciso momento, y el acogerlos en su territorio, como lugar de residencia, evitó la posibilidad de riesgos o daños futuros a su seguridad en el país de origen, considerando que en Arcadia, podrán desarrollarse en un ambiente digno.

Cuando una NNA se ve privado del cuidado de alguno de sus padres, pueden recibir cuidados a través de programas específicos de acogimiento familiar, o bien pueden recibir cuidados residenciales mediante su alojamiento en instituciones⁷⁸. Arcadia determinó que NNA quedaran al cuidado de los parientes más cercanos en Arcadia o fueron puestos bajo su custodia e inmediatamente se ofrecieron servicios de alimentación, salud, educación y recreación a la espera de establecer contacto con familiares que pudieran asumir su cuidado. Por lo anterior, la separación familiar no constituye per se una violación al derecho de la vida familiar ni a los derechos de NNA.

Arcadia respetó y garantizó el derecho de igualdad ante la Ley de las presuntas víctimas

La negativa del Estado al reconocimiento de refugiado de las presuntas víctimas, no es un acto discriminatorio, para que un acto sea considerado discriminación, debe ser injustificado, irracional y desproporcional al fin legítimo que se persigue⁷⁹.

No toda diferencia de trato del Estado frente a una persona constituye una discriminación, siempre que parta de supuestos de hecho sustancialmente diferentes y que expresen, proporcionalmente, una conexión entre esas diferencias y los objetivos de la norma⁸⁰. Bajo esta consideración la Corte

⁷⁸UNICEF, Manual sobre Estándares Internacionales de Derechos Humanos aplicables a los NNA Migrantes, Argentina, 2014, pág. 35

⁷⁹ TEDH. Caso of Thlimmenos vs. Greece (Application no. 34369/97), 6 de abril de 2000. Párr.44

⁸⁰ Corte IDH, Opinión consultiva OC-4/84, 1984, párr. 57; CIDH, Informe No. 73/00, Caso 11.784, 2000, párr. 36

IDH determinó que los Estados pueden otorgar un trato distinto a los migrantes documentados con respecto de los migrantes indocumentados⁸¹.

En el caso concreto, se debe hacer un análisis riguroso que será determinado a través del test de igualdad⁸² establecido por el TEDH y adoptado por la Corte IDH⁸³ a fin de demostrar que no se trata de una decisión arbitraria, sino una decisión fundada y motivada considerando los criterios prohibidos de distinción que establece la Corte IDH⁸⁴.

Tomando en cuenta que existe discriminación cuando hay una diferencia de tratamiento entre situaciones análogas o similares, la diferencia no tiene una justificación objetiva y razonable⁸⁵ y cuando no hay razonable proporcionalidad entre los medios empleados y el objetivo cuya realización se persigue⁸⁶.

En este caso, la diferencia de trato en situaciones análogas no se configura en virtud de que las presuntas víctimas, accedieron al mismo procedimiento que el resto de los solicitantes de asilo, sin embargo, al tener antecedentes penales por delitos graves no se encontraban en la misma situación con base al art. 40 de la LCRP por la posibilidad de encuadrar en alguna cláusula de exclusión.

Por otro lado, la diferencia de trato es objetiva y razonable, pues la decisión del Estado estuvo orientada a evitar que personas que pueden constituir un riesgo a la seguridad pública permanezcan dentro del territorio nacional, debido a que debe garantizar la seguridad humana a sus residentes, y preservar el tejido social de Arcadia, y una forma de hacerlo es evitar la criminalidad⁸⁷, además

⁸¹ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-18/03, *supra*, 2003, párr. 119, y Corte IDH, Caso Nadegue Dorzema y otros, *supra*, párr. 233

⁸² TEDH. Caso "Relating to certain aspects of the laws on the use of languages in Education in Belgium. (merits), 23 de julio de 1968. Párr.10

⁸³ Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile. Sentencia 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239. Párr. 85.

⁸⁴ *Ibidem*, Caso Atala Riffo y niñas. Párr. 85.

⁸⁵ TEDH, "relating to certain aspects of the laws on the use of languages in education in Belgium", 1968, pág. 34

⁸⁶ CIDH, Informe No. 73/00, *supra*, párr. 53 TEDH, Johnston and others vs. 1986, párr 60, y TEDH, Lithgow and Others, 1986 p. 66

⁸⁷ Beck. U, "Poder y Contrapoder en la era global. La nueva economía política mundial", Barcelona, Paidós, pág. 111

de cumplir con lo establecido en la Convención de 1951 que establece las cláusulas de exclusión de la condición de refugiado.

Por último, existe razonable proporcionalidad entre los medios empleados y el objetivo que se persigue, debido a que la aplicación de las medidas se realizó mediante un procedimiento individualizado que por un lado tuvo como finalidad de proteger la seguridad y el orden público, pero tomando en consideración el peligro que enfrentaban en PW, por lo que la determinación optó por enviar a las presuntas víctimas a un tercer Estado.

En el caso *Hanríquez vs. Argentina*⁸⁸, la CIDH realiza un procedimiento similar a este, consideró que la detención a la orden de jueces federales no está viciada, es objetiva y razonable teniendo en cuenta el efecto de la ley.

Por lo tanto las acciones realizadas por Arcadia se encuentran justificadas con el test de igualdad, por lo que los actos constituyen una distinción con un objetivo justificado, razonable y proporcional, además de la posibilidad de interponer un recurso efectivo capaz de revertir su condición jurídica, protegiendo así a las presuntas víctimas sin discriminación alguna.

PETITORIO

Sobre la base de las consideraciones de hecho y de derecho precedentemente expuestas, el Estado de Arcadia solicita respetuosamente:

1. Haga a lugar las excepciones preliminares interpuestas en el capítulo correspondiente, toda vez que se demostró que los recursos internos del Estado no fueron agotados, no se violaron los DDHH de las presuntas víctimas bajo nuestra jurisdicción, y las personas no se encuentran determinadas restringiendo la posibilidad de corregir o remediar por sus propios medios los vicios que pudiesen existir.

⁸⁸ CIDH, Informe No. 73/00, Caso 11.784, 2000.

2. Subsidiariamente, declare que el Estado no es responsable internacionalmente por la violación a los derechos contemplados en los arts. 4, 7, 8, 17, 19, 22.7, 22.8, 24 y 25 de la CADH.
3. Finalmente, y en base a lo anterior, el Estado solicita que este H. Tribunal declare no ha lugar las reparaciones solicitadas por los representantes de las presuntas víctimas.